



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003086 2022-00549 00
Demandante: CARLOS NARANJO VARGAS Y MARIA AURORA
LIGIA MARTINEZ
Demandado: ASTRID ADIELA BELTRAN GARZON Y NEILA
GARZON DE BELTRAN
Decisión: Recurso de Reposición en subsidio Apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, en contra del auto fechado el 16 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente, en síntesis, se centraron en afirmar que el título valor, letra de cambio suscrita el 12 de diciembre de 2019 por valor de \$15.000.000.00, base de la acción ejecutiva., carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, específicamente del que trata su numeral 2º, cual es: "... 2) *La firma de quien lo crea...*", pues se observa que la allegada con el libelo genitor carece de la firma de los giradores o creadores, señores CARLOS NARANJO VARGAS Y MARÍA AURORA LIGIA MARTÍNEZ, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., pues no contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Así mismo aduce que, la posterior incorporación del título valor base de ejecución con las correspondientes firmas de los creadores, por medio de la corrección de la

demanda solicitada por el extremo actor, va en contravía del artículo 422 del C.G del Proceso, pues no es factible alterar de forma intempestiva un título valor, pues le resta las características de ser una obligación clara, expresa y exigible. Por lo expuesto, solicita sea REVOCADO el mandamiento de pago, por la falta de requisitos formales de la letra de cambio suscrita el 12 de diciembre de 2019.

Descendiendo al *sub judice* y sin mayores disquisiciones sobre el particular, advierte el Despacho que no encuentra méritos suficientes para revocar la providencia impugnada, en razón a los siguientes argumentos:

Sabido es que el presupuesto de la acción ejecutiva es la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título con mérito ejecutivo; motivo por el cual corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados elementos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”; de allí entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible.

Dentro de los presupuestos generales, se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. **Clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

A su vez, dentro de los presupuestos generales de los títulos valores, se tiene que goza de validez el instrumento que satisfaga los elementos descritos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **ii)** la firma de quien lo crea, agregado a lo anterior, la letra de cambio es un título valor

de carácter crediticio en el que intervienen tres (3) personas a saber: el girador, el girado y el beneficiario, por lo que se hace necesario la firma para que tenga validez.

Dispone el artículo 671 del Estatuto Comercial, que, además de los requisitos previstos en el canon 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Sin embargo, ha sido reiterativo el problema jurídico que se presenta cuando la letra de cambio carece de la firma del creador de la obligación, prestándose a la interpretación que el negocio no nació a la vida jurídica, elucubración que ha sido estudiada por el máximo órgano de la Jurisdicción, quien señaló que a pesar que para la creación de la letra de cambio intervengan tres (3) sujetos (girador, girado y beneficiario), nada se opone a que alguno de ellos ostente una doble calidad en el negocio y así quede plasmado en el instrumento "...tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"...".¹

Así entonces "...Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma **del acreedor como creador**, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador»".²

Ahora bien, en punto de la actualización del título valor base de ejecución, se tiene que, para el momento en el que el mismo fue incorporado al expediente, aun no se encontraban notificados los demandados, por lo que era procedente incorporarlo, siempre que le fuera notificado al extremo pasivo junto con el mandamiento de pago, como en efecto sucedió, sin que ello restara al título valor base de ejecución peso respecto de su claridad, expresividad y exigibilidad, pues aun sin las firmas de los creadores del título el mismo ya cumplía con aquellos preceptos, razón por la que se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, sin más consideraciones sobre el particular y como quiera que el documento báculo de la acción coercitiva promovida por CARLOS NARANJO VARGAS Y MARÍA AURORA LIGIA MARTÍNEZ. contra ASTRID ADIELA BELTRAN GARZON Y

¹ STC4164-2019 del 2 de abril de 2019. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² Ibídem

NEILA GARZON DE BELTRAN, satisface los elementos de claridad, especificidad y expresividad, además de confluir con los elementos esenciales específicos para la validez de la acción, ha de mantenerse incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

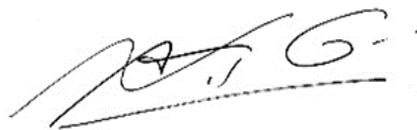
Primero: NO REVOCAR el auto calendado el 16 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

Tercero: Téngase por notificados a los demandado ASTRID ADIELA BELTRAN GARZON Y NEILA GARZON DE BELTRAN por conducto de apoderado judicial (conforme a la notificación vista a folio 27 del exp digital), por secretaria, contabilícese el término con el que cuentan, para formular defensas, si así lo consideran.

Cuarto: En atención al poder allegado visto a folio 34 del expediente digital, el Despacho **RECONOCE** personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA QUESADA GARZÓN, como gestora judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>027</u> de hoy <u>20 DE ABRIL DE 2023</u>. La Secretaria, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO
--

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72164fc2be2f1b3c1f76798f46ce01952bc7cf0e6f23b3d6ceaa0a433a4e8198**

Documento generado en 17/04/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>